

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00774 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. El señor PABLO EMILIO MONTAÑA formuló acción de tutela contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.1. Se encuentra vinculado laboralmente a la empresa SUDELEC, estado afiliado a seguridad social en salud la EPS SALUD TOTAL y la ARL POSITIVA.

2.2. El 2 de mayo de 2022, radicado bajo el consecutivo No. 22050270006 derecho de petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el ánimo de que se le notifique en debida forma el dictamen de calificación de las patologías que padece, practicado por esa entidad.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA “...dar respuesta completa, concreta y de fondo que resuelva el derecho de petición, motivo de la presente acción de tutela...”.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 1 de julio hogaño disponiéndose a notificar a la accionada, para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca manifestó que, al verificarse los canales y correspondencia de la entidad, se evidenció que por error humano no se había contestado la petición radicada por el quejoso. No obstante, el 6 de julio de 2022 se remitió respuesta al correo electrónico autorizado por el accionante, lo que permite negar la acción de tutela por hecho superado.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el presente asunto, se impetró la protección del derecho fundamental de petición del señor PABLO EMILIO MONTAÑA por cuanto, según se dijo, la JUNTA

REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, no ha dado respuesta a la solicitud incoada el 2 de mayo de 2022.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.<sup>1</sup>

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.<sup>2</sup>

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.<sup>3</sup>

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y

<sup>1</sup> artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

<sup>3</sup> "...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...". Sentencia 238 de 2018.

directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.<sup>4</sup>

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante “organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.

4. En el caso concreto, el accionante PABLO EMILIO MONTAÑA presentó el 2 de mayo de 2022 derecho de petición direccionado a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA,<sup>5</sup> el cual tiene sello de recibido de la referida sociedad,<sup>6</sup> bajo los siguientes términos:

“...1. Quede sin efecto constancia de ejecutoria del dictamen de determinación de origen de enfermedad No. 11318720-377 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (JRCI) el día 18/01/2022, toda vez que no se ha notificado en debida forma a mi correo electrónico: [pabloemtrujillo@hotmail.com](mailto:pabloemtrujillo@hotmail.com).

2. En consecuencia de lo anterior, se me notifique en debida forma a mi correo electrónico [pabloemtrujillo@hotmail.com](mailto:pabloemtrujillo@hotmail.com) el dictamen de determinación de origen de enfermedad No. 11318720-377 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (JRCI) el día 18/01/2022 donde se determinó que las patologías M751 síndrome del manguito rotatorio izquierdo y M755 bursitis del del hombro izquierdo son de origen común y se calificó la patología síndrome del túnel carpiano bilateral como de origen laboral, con el fin de que pueda presentar los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la junta de calificación de invalidez.

3. Que se me dé respuesta a la presente en los términos del derecho de petición.

4. En caso de que la respuesta a mi solicitud sea negativa, se me informe las razones de hecho y de derecho por las cuales no es posible a mi solitud...” (folio 3 del expediente digital).

Respuesta que fue remitida de forma extemporánea el 6 de julio de 2022 al canal digital [pabloemtrujillo@hotmail.com](mailto:pabloemtrujillo@hotmail.com),<sup>7</sup> ya que se había vencido el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,<sup>8</sup> y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,<sup>9</sup> aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 30 de junio de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 14 de junio de 2022. Téngase en cuenta que el Decreto 491 de 2020 sigue siendo aplicable a aquellos derechos de petición que fueron radicados con anterioridad a

<sup>4</sup> 4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)



<sup>6</sup>

<sup>7</sup> Canal digital que coincide con el indicado en el libelo.

<sup>8</sup> “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

<sup>9</sup> Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de abril de 2022, de acuerdo a la Resolución 304 de 2022

la derogación. Por tanto, la Ley 2207 de 2022, se aplicará a los pedimentos presentados a partir de entrada en vigencia, en virtud al principio de retroactividad de la Ley.

Al momento de contestarse la acción de tutela, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA indicó que dio respuesta al requerimiento del actor, bajo los siguientes términos:

*“...Una vez revisado el expediente se encontró que el caso fue remitido por SALUD TOTAL EPS el día 23 ABRIL 2021. Posteriormente el caso fue trasladado al área de reparto que tiene como función verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, señalados en el Decreto 1072 de 2015. Encontrando que se dio cumplimiento a los requisitos, el día 03/06/2021, se asignó el caso a la DRA. AD HOC GLADYS PATRICIA LOZANO OSORIO DE LA SALA DOS quien asignó fecha de valoración médica para el día 29/09/2021 de forma presencial.*

*Posterior a la realización de la valoración se llevó a cabo audiencia privada el día 18/01/2022, en la que se emitió el dictamen correspondiente.*

*Se precisa que, la decisión de dictamen fue notificado a las partes interesadas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 del 2015 y normas previstas dentro del marco de la Emergencia Sanitaria provocada por la COVID-19. Sobre el particular, debe precisarse que la notificación del dictamen fue remitida al correo electrónico [impresionesdyh@gmail.com](mailto:impresionesdyh@gmail.com), el cual fue reportado por parte del paciente como correo para efectos de notificaciones. No obstante, teniendo en cuenta que no se recibió confirmación de lectura del correo remitido, se realizó publicación mediante aviso de fecha 27/01/2022 dispuesto en nuestro portal web <https://www.juntaregionalbogota.co/avisodenotificacion.php>*

*Ahora bien, del análisis de lo expuesto en su petición, se adelantó la indagación al interior de nuestra Entidad, encontrando que efectivamente se había solicitado el cambio de correo electrónico para notificaciones a través de uno de nuestros canales de atención.*

*En virtud de lo anterior, se procedió a notificar a todas las partes interesadas en el caso sobre la revocatoria de la constancia de ejecutoria, es decir, se declaró sin valor ni efecto alguno la declaración de firmeza del dictamen verificado mediante oficio calendado 09 de Marzo de 2022, para efectos de proceso de calificación, y sucesivamente, a los correos encontrados señalados por usted para notificaciones: [pabloemtrujillo@hotmail.com](mailto:pabloemtrujillo@hotmail.com) y [pabloemilio441@gmail.com](mailto:pabloemilio441@gmail.com), se realizó notificación debidamente el día de hoy 6 de julio de 2022 sobre el dictamen proferido por esta Junta advirtiendo procederán los Recursos de Reposición y/o Apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la notificación del dictamen (6/07/2022)...” (folio 12 del expediente digital)*

En ese orden de ideas, se advierte que en principio el derecho de petición incoado por el señor PABLO EMILIO MONTAÑA sí fue trasgredido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, pues se itera que a la fecha de interposición del libelo no se había dado respuesta a los pedimentos del actor. No obstante, la encarda procedió a informarle al petente que se revocó la constancia de ejecutoria de firmeza del dictamen, y se procedió a notificar el Dictamen No 11318720-377 de fecha 18 de enero de 2022 suscrito por los integrantes de la Sala Dos de Decisión de esa entidad. Por tanto, se entiende que la reclamación interpuesta fue atendida por la acusada, en la medida que se brindó una respuesta congruente a lo solicitado.<sup>10</sup>

Seguidamente, se evidencia que el fundamento de la acción de tutela perdió sustento en razón a que la entidad encartada dio respuesta al pedimento principal de extremo actor. Luego, si hubo vulneración o amenaza al derecho de petición

---

<sup>10</sup> Sentencia No. T-392/94

invocado, este cesó al momento de darse contestación, en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y el derecho a salvo.<sup>11</sup>

Con independencia a lo anterior, se exhorta a la entidad cuestionada para que, en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la presente acción de tutela, no se repitan en el futuro.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor PABLO EMILIO MONTAÑA contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA o quien haga sus veces, para que, en lo sucesivo dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la tutela señalada, no se repitan en el futuro.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

---

<sup>11</sup> Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva. Sentencia T-041 de 2016

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a095b73a30faf9098d8330398e0b205505a650b7596ba5e36eaccb6bb155d1df**

Documento generado en 14/07/2022 11:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**